



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTES Nº 41/20, 42/20, 44/20 Y 45/20

Asunto: Impugnación de las Resoluciones R-0019/JE, R-023/JE de la Junta Electoral del proceso electoral en la Federación de Golf de Castilla-La Mancha.

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido el 27 de noviembre de 2020, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha los escritos presentados por D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti y por D. Damián García Nieto, actuando en su propio nombre y derecho, por los que se interponen recursos contra las Resoluciones R-0019/JE, R-023/JE de la Junta Electoral del proceso electoral de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, en adelante FGCM, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Federación de Golf de Castilla-La Mancha, (FGCLM) se encuentra en proceso electoral a miembros de la Asamblea General y Presidente.

SEGUNDO.- El 9 de octubre de 2020 se produce el proceso de votación a miembros de la Asamblea General de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha.

TERCERO.- Mediante escrito de 15 de octubre de 2020 D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti, en su calidad de federado, elector e interventor, interpuso recurso al Comité de Justicia Deportiva contra los acuerdos adoptados durante el proceso de votaciones realizado de 9 de octubre (expediente 41/20), alegando lo siguiente:

-La Junta Electoral ha adoptado una decisión de eliminar todos los votos enviados y remitidos, que ellos consideran, “los otros”, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 30 (voto por correo), que en su punto 3 dice textualmente: *“Sólo se admitirán los votos por correo certificado que lleguen a la mesa electoral, por correo, antes de finalizar la votación”*.



Ha de entenderse a estos efectos que “correo” es todo aquel OPERADOR POSTAL para la prestación de servicios postales contemplados en el Real Decreto 1829/1999, que desarrolla la Ley 24/1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los servicios Postales.

Entender que “voto por correo” y “por correo” supone inequívocamente, que lo único válido para poder justificar el envío y cumplimentar el derecho de voto elegido por los remitentes de la totalidad de los votos enviados, deben de ser únicamente remitidos a través de una única compañía de servicio postal (Correos), es simplemente PREVARICADOR. Todos los votos remitidos por cualquier compañía acreditada de remisión de los mismos (AUN NO SIENDO CORREOS), y cumpliendo con el resto de lo dispuesto, debieron de ser admitidos al no ir contra lo dispuesto en el Artículo 30.3. Cabe resaltar que el concepto de correo certificado con CORREOS SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS S.A. (Operador español de servicio postal y paquetería) empresa de transporte de cartas y paquetes que a su vez tiene como subsidiarias y comerciales a; Citypaq, Correos Market, Correos Express, Nexea, Correos Telecom, se puede verificar, y ello en igualdad de condiciones a las que podemos encontrar con MRW, NACEX, SEUR. Etc.

- Han sido admitidos votos por correo, que incumplen el artículo 30.1 del reglamento electoral, al no incluir en el sobre exterior la redacción “*Dirigidos a la Mesa*”.

Por todo solicita, la anulación de todo el Proceso Electoral y subsidiariamente se acuerde anular todos los actos de la Junta Electoral y disolver la misma. También subsidiariamente solicita, se acuerde la anulación del proceso de votaciones, la declaración de nulidad de los resultados recogidos en el acta y se dé inicio a un nuevo proceso electoral.

CUARTO.- El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha con fecha 19 de octubre de 2020, acuerda:

1º. La admisión a trámite del recurso.

2º.- Dar traslado a la Junta Electoral de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha del recurso interpuesto para que cumpla con los trámites previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 21 de la Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha:

- Se dé traslado a todos aquellos cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
- Una vez cumplimentado el anterior trámite de audiencia, y en el plazo máximo de 5 días hábiles desde el final de dicho trámite, remita a este Comité las alegaciones



presentadas por los interesados junto con el expediente completo y el informe de la Federación.

Con fecha 29 de octubre de 2020 ha sido remitido por la Junta Electoral de la FGCLM la documentación del expediente, conteniendo las alegaciones efectuadas por D. Carlos Javier Gutiérrez García, como miembro electo de la Asamblea General; D. Santiago Poudereux Tejero, como presidente de la Mesa electoral de deportistas; D. José Ramón Moreno Martorell, como presidente de la Junta Electoral, todos ellos oponiéndose a los hechos alegados por el recurrente.

QUINTO.- Mediante escrito de 19 de octubre de 2020 D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti, en su calidad de federado y elector, interpuso recurso al Comité de Justicia Deportiva contra las Resoluciones R-0019/JE y R-023/JE de la Junta Electoral (expediente 42/20), alegando lo siguiente:

- La Junta Electoral considera no procedente la reclamación efectuada frente a la mesa electoral de clubs, al entender que todos los votos no entregados a la mesa electoral no cumplen con los requisitos que establece el artículo 30.3 del reglamento electoral y que el correo sí entregado a las mesas electorales estaba debidamente certificado por el servicio de correos S.A.
- La Junta Electoral no ha admitido la reclamación efectuada frente a la mesa electoral de deportistas, al entender que todos los votos no entregados a la mesa electoral no cumplen con los requisitos que establece el artículo 30.3 del reglamento electoral y que el correo sí entregado a las mesas electorales estaba debidamente certificado por el servicio de correos S.A. y correctamente direccionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.4 del reglamento electoral.
- Han sido admitidos votos por correo, incumplimiento lo contenido en el artículo 30.1 del reglamento electoral, al no incluir en el sobre exterior la redacción "*Dirigidos a la Mesa Electoral*".

Por todo, solicita la anulación de todo el Proceso Electoral, se proceda al cese de la Junta Electoral y, subsidiariamente, se proceda a anular todos los actos de la Junta Electoral. También subsidiariamente solicita, se acuerde la anulación del proceso de votaciones declarando nulos los resultados recogidos en el acta y se dé inicio a un nuevo proceso electoral.

SEXTO.- El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha con fecha 20 de octubre de 2020, acuerda:

- 1º. La admisión a trámite del recurso.





2º.- Dar traslado a la Junta Electoral de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha del recurso interpuesto para que cumpla con los trámites previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 21 de la Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha:

- Se dé traslado a todos aquellos cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
- Una vez cumplimentado el anterior trámite de audiencia, y en el plazo máximo de 5 días hábiles desde el final de dicho trámite, remita a este Comité las alegaciones presentadas por los interesados junto con el expediente completo y el informe de la Federación.

Con fecha 29 de octubre de 2020 ha sido remitido por la Junta Electoral de la FGCLM la documentación del expediente.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de 22 de octubre de 2020, D. Damián García Nieto, en su calidad de federado, elector e interventor, interpuso recurso al Comité de Justicia Deportiva contra las Resoluciones R-0019/JE y R-023/JE de la Junta Electoral (expediente 44/20), alegando lo siguiente:

- En la votación, la Junta Electoral decide no dar traslado a las Mesas electorales de los votos llegados por correo, por distintos medios y procedimientos: Correos Exprés, Seur, Nacex, etc., en contra de lo dispuesto en el artículo 30.1 del Reglamento Electoral, que textualmente dice “...*el elector que desee emitir su voto por correo, sea cual fuere su forma...*”

- Se da validez a los sobres certificados de forma “individualizada”, de los que nadie mostró los supuestos 500 acuses de recibo que alguien tuvo que firmar. Observando estos correos se detecta que fueron certificados por la misma persona en días sucesivos (entre los días 1 y 5 de octubre) desde Guadalajara, solo unos pocos desde Cuenca, aunque con remitentes de diferentes provincias muy distantes la misma oficina de correos, por la misma persona, pudiendo ser que los envíos fueren pagados con la misma tarjeta.

- La Junta Electoral, a la vista de que algunos envíos eran de Correos Exprés, decide abrir los envíos sin consultar a las mesas ya constituidas y en principio garantes del Proceso Electoral (art 24 RE), para comprobar si venían los sobres certificados, volviéndolos a cerrar con la firma de los interventores para continuar con su custodia.

-Una vez procedido al recuento se observa que todas las papeletas de voto son absolutamente iguales, es decir, fotocopiadas, por lo que no es difícil pensar que, con la





única obtención de la copia del DNI, se ha podido fabricar el resto de la tramitación electoral.

-Hay jugadores que dieron su carnet cuando no había elecciones, y su voto ha sido admitido. Y, por el contrario, en periodo electoral han votado a otra opción, y no les ha sido admitido su voto. Al menos se han dado 50 casos de este tipo.

- En el estamento de clubes, tres de ellos han desaparecido: Torija cerrado, Guadyervas vendido para finca ganadera, y Cifuentes sin ningún tipo de actividad deportiva.

Por todo solicita, la anulación de todo el Proceso Electoral volviendo al momento procedimental del nombramiento de una Junta Electoral; se practique testimonio al Presidente de la Mesa Electoral de jugadores y deportistas, a votantes ajenos a Guadalajara y al Jefe de la Oficina de Correos de Guadalajara.

OCTAVO.- El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, con fecha 23 de octubre de 2020, acuerda:

1º. La admisión a trámite del recurso.

2º.- Dar traslado a la Junta Electoral de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha del recurso interpuesto para que cumpla con los trámites previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 21 de la Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha:

- Se dé traslado a todos aquellos cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
- Una vez cumplimentado el anterior trámite de audiencia, y en el plazo máximo de 5 días hábiles desde el final de dicho trámite, remita a este Comité las alegaciones presentadas por los interesados junto con el expediente completo y el informe de la Federación.

Con fecha 6 de noviembre de 2020 ha sido remitido por la Junta Electoral de la FGCLM la documentación del expediente, así como el informe correspondiente a los expedientes 41, 42 y 44 /2020, en el que se hace constar que:

- La inadmisión de un determinado número de votos, que no fueron certificados a través de Correos y Telégrafos, S.A., fue ajustada a derecho, conforme con el artículo 17.e) de la Orden de 02/08/2011 y basado en el sistema previsto en mencionada orden que explicita el voto por correo mediante carta certificada a través de “Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima” al no haberse establecido otros sistemas adicionales en la convocatoria ni en el reglamento electoral.





- No es competencia de esta Junta Electoral cuestionar cual es la oficina elegida por los electores, ni tan siquiera el día en el que deciden realizar el mismo, por lo que este órgano entiende infundada la denuncia sobre estos hechos, pues no se menciona en dicho epígrafe del escrito, vulneración alguna al Reglamento Electoral de la Federación de Golf de Castilla La Mancha, ni a la Orden de 02/08/2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.
- No existe incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Electoral, al respecto de la dirección que ha de costar en el sobre exterior del voto por correo, de acuerdo con el punto 4 del artículo 30 del Reglamento, donde se estipula la dirección postal a la que han de remitirse los votos, estableciéndose claramente a dichos efectos “FEDERACION DE GOLF DE CASTILLA LA MANCHA, PLAZA DE ESPAÑA 1, PRIMERA PLANTA, 19200 AZUQUECA DE HENARES, GUADALAJARA”.

NOVENO.- Mediante escrito de 23 de octubre de 2020, D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti, en su calidad de federado y elector, presentó al Comité de Justicia Deportiva, solicitud de suspensión cautelar del proceso electoral de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha en tanto el Comité de Justicia Deportiva resuelva los recursos pendientes. A la citada solicitud de suspensión le fue asignado el número de expediente 45/20.

DÉCIMO.- El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, con fecha 30 de octubre de 2020, acuerda:

1º. La acumulación de los expedientes 41,42,44 y 45/2020 por tener identidad sustancial e íntima conexión y coincidir el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por esta razón, en adelante, cuando nos refiramos al recurso o a la parte recurrente, habrá de entenderse que nos referimos a los cuatro expedientes.

2º.- LA SUSPENSIÓN CAUTELAR del proceso electoral de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, solicitada por los recurrentes, hasta que no se resuelvan los recursos en tramitación en este órgano.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha es competente para la resolución de los recursos que se presenten contra el acuerdo de la Asamblea General que apruebe la convocatoria del proceso electoral de las Federaciones, de acuerdo con lo





dispuesto en los artículos 124.7 y 131.7 de Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y el artículo 34 del Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO.- De los antecedentes de hecho descritos se comprueba que la parte recurrente está legitimada para interponer el recurso que nos ocupa, así como el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido para su interposición.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y del informe, por parte de la FGCM y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

CUARTO.- Para la resolución de las cuestiones planteadas por los recurrentes se tendrá en cuenta la siguiente normativa:

- Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- Decreto 109/1996, de 26 de julio, de Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.
- Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.
- Reglamento Electoral de la FGCLM.

QUINTO.- Motivos del recurso

Se impugna por los recurrentes las Resoluciones R-0019/JE y R-023/JE de la Junta Electoral, en el proceso electoral de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha sobre la base de diversos motivos, desarrollados en el siguiente orden:

- Recurso contra actuaciones realizadas por las Mesas electorales y por la Junta Electoral en el acto de votación.
- Inadmisión del voto por correo.
- Admisión del voto en periodo pre electoral e inadmisión posterior.
- Lugar de la emisión de votos.
- Admisión de los votos por correo, cuyo sobre exterior no incluía la redacción “Dirigidos a la Mesa”.
- Inclusión en el censo electoral de los clubes Torija, Guadyervas y Cifuentes, por su inexistencia o falta de actividad.

Procede a continuación el examen individualizado de cada uno de los motivos.



SEXTO.- Sobre el recurso contra actuaciones realizadas por las Mesas electorales y por la Junta Electoral en el acto de votación.

Mediante escrito de 15 de octubre de 2020 D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti, en su calidad de federado, elector e interventor, interpuso recurso directo al Comité de Justicia Deportiva contra los acuerdos adoptados durante el proceso de votaciones realizado de 9 de octubre (expediente 41/20).

Respecto del procedimiento que debe observarse en las reclamaciones que se efectúen en los procesos electorales federativos, debemos estar a lo previsto en el artículo 124 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha establece que:

*“2. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deberán nombrar para cada proceso electoral a la Presidencia y los órganos de representación una **Junta Electoral** con un mínimo de tres miembros, a la que le corresponderá el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se presenten contra:*

- a) La inclusión o exclusión de personas físicas y entidades en el censo electoral.*
- b) La composición de las mesas electorales.*
- c) Las decisiones que sobre el ejercicio del voto dicten las mesas electorales.*
- d) Los resultados de las votaciones.*
- e) Otras cuestiones que se establezcan en el reglamento electoral.*

4. Las reclamaciones ante la junta electoral deberán presentarse en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto que se impugna, salvo en el caso de las decisiones que sobre el ejercicio del voto dicten las mesas electorales, en las que el plazo empezará a contar desde el día siguiente al de la votación.

5. La junta electoral deberá resolver en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de la presentación de la reclamación, debiendo entenderse desestimada la reclamación en el caso de no ser resuelta en plazo, pudiendo interponer la persona interesada reclamación ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Orden 2/2011, establece que:

3. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse ante los órganos federativos, comisiones gestoras o Juntas electorales que hubieran adoptado los acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar, en el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo o resolución. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

4. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos



cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

5. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de cinco días hábiles desde el final de dicho trámite, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

Por su parte el reglamento electoral de la federación de golf, en su artículo 13 establece que son funciones propias de la Junta Electoral:

“e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales”.

Respecto de la competencia del Comité de Justicia Deportiva en relación con los procedimientos de reclamación en los procesos electorales, el artículo 130 de la ley 5/2015, establece que:

“El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha tendrá competencias para la emisión de informes, ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva y resolución de los recursos que establece esta ley”.

El artículo 131, que establece que:

“El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha actuará a través de los siguientes procedimientos, cuya concreción se determinará reglamentariamente:

- 6. Procedimientos de reclamación contra las resoluciones dictadas por las juntas electorales de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha.*
- 7. Procedimientos en vía de recurso contra el reglamento electoral y la convocatoria de proceso electoral de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha”.*

Y el artículo 124.7 de la ley 5/2015, establece que:

“El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha será competente para conocer y resolver las reclamaciones que se presenten en relación con las siguientes cuestiones de los procesos electorales de las federaciones:

- a) Contra el acuerdo de la Asamblea General que apruebe el reglamento electoral y sus modificaciones.*
- b) Contra el acuerdo de la Asamblea General que apruebe la convocatoria del proceso electoral.*
- c) **Contra las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones que dicte la junta electoral.”***



En el mismo sentido, el artículo 21 de la Orden 2/2011, establece que:

1. La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones y contra la composición de la Junta Electoral.*
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las Juntas electorales federativas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.*
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.*

De todo lo anterior se deduce, que la competencia de este Comité en el presente asunto, se limita a resolver en última instancia administrativa los procedimientos de reclamación contra las resoluciones dictadas por las juntas electorales de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. El recurrente, en el caso que nos ocupa, no ha agotado con carácter previo la vía federativa, que es preceptiva para poder interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva, por tanto, este órgano carece de competencia para valorar y conocer el mismo.

Por consiguiente, se inadmite este recurso.

SÉPTIMO.- Sobre la inadmisión del voto por correo

Los recurrentes impugnan la votación del día 9 de octubre para la elección de miembros a la Asamblea General, ante la decisión de la Junta Electoral de no dar traslado a las Mesas electorales de los votos llegados por correo sin utilizar el servicio postal de Correos y telégrafos S.A (Correos Exprés, Seur, Nacex, etc.), lo que a su juicio, incumple el artículo 30.1, del reglamento electoral, que textualmente dice “...el elector que desee emitir su voto por correo, sea cual fuere su forma...”, añadiendo, que dicha inadmisión supone el desconociendo de que existen empresas certificadas por correos para realizar estas tareas en su nombre, como por ejemplo INCOVERSA, lo que da lugar a que nadie pueda garantizar que los certificados que la Junta Electoral da por válidos, no hayan sido en realidad certificados por una empresa privada.

Por su parte, la Junta Electoral alega, en esencia, que la inadmisión de un determinado número de votos que no fueron certificados a través de Correos y Telégrafos, S.A., fue ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.e) de la Orden de



02/08/2011 y basado en el sistema previsto en mencionada Orden que explicita que el voto por correo debe realizarse mediante carta certificada a través de “Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima” salvo excepción expresada en el reglamento electoral; al no existir esa expresividad se imposibilita el uso de servicios privados de mensajería para este fin.

Además, manifiesta que la no admisión de dichos votos en nada afecta a la elección de los miembros que resultaron vencedores en la elección de miembros de la Asamblea General, por ser un número inferior a los votos que obtuvieron los vencedores, debiendo tenerse en cuenta uno de los principios electorales que se expresa en el artículo 113.2.d) de la Ley Orgánica 5/1985, por el cual, la invalidez de la votación no comportará nueva convocatoria electoral cuando su resultado no altere la distribución.

En relación con este hecho controvertido, el Comité de Justicia Deportiva debe resaltar el número significativo de votos emitidos por correo que resultaron rechazados que, según consta en el acta 20 de la Junta Electoral, ha sido de 359 para el estamento de deportistas, 7 para el estamento de clubes y 2 para el estamento de árbitros.

Ahora bien, aun siendo cierto el elevado número de electores que han emitido su voto por correo y no han podido ver materializada su intención, no es menos cierto que la composición de la Asamblea General no se vería afectada por su admisión, dado que el número de votos emitidos por correo y rechazados, es inferior al número de votos válidos obtenidos por los que han resultado elegidos como miembros de la Asamblea: 561 para el estamento de deportistas, 12 para el estamento de clubes y 9 para el estamento de árbitros, lo que no alteraría, en modo alguno, el procedimiento electoral que debe, además, tener en cuenta lo contenido, tanto en el artículo 113.2 d) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General que establece que “... la invalidez de la votación en una o varias Mesas o en una o varias Secciones no comportará nueva convocatoria electoral en las mismas cuando su resultado no altere la atribución..”, como en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que “El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.

No obstante, y hechas las anteriores precisiones debemos analizar en profundidad este objeto del recurso, que no es otro sino determinar quién puede válidamente certificar el voto por correo. En este sentido, la Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha, en su artículo 17 e), es clara, estableciendo con carácter general, la necesidad de que la remisión de votos se realice a través del



servicio de Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, aunque a esta regla general le acompañe la excepción de que pueda utilizarse servicios de mensajería privada, siempre y cuando **se recoja de forma expresa** en el reglamento electoral:

Artículo 17

*“e) ... Con carácter General, se remitirán los votos a través del servicio postal de “Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”. No obstante, si así se acuerda en la convocatoria **y se recoge expresamente** en el reglamento electoral, además del servicio postal de “Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, podrá utilizarse también los servicios de una empresa privada de mensajería”.*

Por su parte, el artículo 30 del reglamento electoral, que recoge el voto por correo, no se aparta de la generalidad que establece la Orden, por cuanto no establece un sistema distinto, al no recoger de forma expresa la posibilidad de utilizar, a este propósito, los servicios de empresas privadas de mensajería, requisito necesario para dar validez a los votos por correo emitidos. Sin embargo, el artículo 30.1 del mismo reglamento recoge una singularidad, que es alegada por los recurrentes como base de su fundamentación y a cuyo tenor se ajustan para considerar que debe admitirse también el voto por correo certificado a través de operadores distintos a Correos y telégrafos S.A: *“El elector que desee emitir su voto por correo, sea cual fuere su forma”.* No obstante lo alegado, de la literalidad de este precepto no puede deducirse la posibilidad de la utilización de servicios privados de mensajería, al carecer completamente de la expresividad que debe quedar contenida en el reglamento electoral, de acuerdo con la exigencia que establece el artículo 17 e) de la Orden de 2 de agosto de 2011.

Ahora bien, para un completo análisis que ayude a determinar quién puede válidamente certificar el voto por correo, se hace preciso examinar, además, la normativa vigente sobre notificaciones certificadas que se recoge en:

- La Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal (que supone la trasposición de la Directiva Comunitaria 2008/6/CE, de 20 de febrero).
- La normativa que regula las notificaciones administrativas, que está recogida en los artículos 41, 42, 43 y 44 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, hay que poner de relieve que la promulgación de Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, derivó de la necesidad de transponer, antes del 31 de diciembre de 2010, la Directiva 2008/6/CE, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE





del Parlamento Europeo y el Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales en la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio. Esta Ley pretende proporcionar un marco legal que garantice los derechos de los ciudadanos a recibir un servicio postal universal de amplia cobertura territorial y elevada calidad y eficiencia, encomendando este servicio a la sociedad estatal Correos y Telégrafos, S.A. como operador designado en España para la prestación de dicho servicio.

Bien es cierto, como apuntan los recurrentes, que el servicio postal es un sector que se encuentra liberalizado, con reglas que permiten la libre concurrencia y que abre la posibilidad a que otras entidades colaboren con el operador encomendado para la prestación del servicio postal universal, ahora bien, este último se reconoce necesario para garantizar un servicio de amplia cobertura territorial y elevada calidad y eficiencia, siendo la “Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.” (Correos), la designada por un período de 15 años como operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, de acuerdo a lo contenido en la disposición adicional primera de la ley 43/2010, de 30 de diciembre.

Esta encomienda al prestador del servicio postal universal (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.), le otorga una ventaja competitiva, que resulta del artículo 22.4 de la ley 43/2010, y que se traduce en que únicamente las notificaciones efectuadas por éste organismo gozan de “presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos”, fehaciencia que otorga, sin necesidad de pruebas complementarias, la constatación de la distribución, entrega y recepción de la notificación por la mera declaración del notificador. Por lo demás, el párrafo segundo del mismo artículo 22.4, establece que “las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán efecto de acuerdo con las normas de derecho común y se practicarán de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”; referencia esta última que ha de ser actualizada a la vista de la posterior Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo, se deduce, que otros operadores distintos al operador postal universal pueden llevar a cabo válidamente la notificación de actos administrativos, sin embargo, éstos no disfrutan del efecto reforzado que establece la norma en cuanto a la fehaciencia que la ley otorga a la notificación efectuada por el operador que presta el servicio postal universal. La Orden 2/2011, en su artículo 17, e) exige esta forma de envío, habida cuenta la fehaciencia que le otorga, y únicamente puede ser modificada mediante la admisión de otras formas





de mensajería expresamente reguladas en el reglamento electoral, circunstancia que en el presente asunto no se da.

A este respecto cabe que señalar, que son numerosas las sentencias judiciales que han negado esa fehaciencia a las empresas privadas, véase, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 10 de junio y 16 de noviembre de 2015. En el mismo sentido, los artículos 159, 166, 167 y 173 de la Ley de Sociedades de Capital, 97.1.2.^a y 7.^a, 107.2, 112 y 186.1 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 enero de 2015, 9 de septiembre de 2015, 21 de octubre de 2015 y 27 de enero de 2016).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la composición de la Asamblea General no se vería afectada por la admisión de los votos emitidos por correo que han sido rechazados y, reconociendo que el reglamento electoral no recoge de forma expresa la posibilidad de utilizar, además del servicio postal de “Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima”, los servicios de una empresa privada de mensajería, debemos concluir considerando que únicamente son admisibles los envíos de votos realizados por el operador postal universal, como único servicio postal que actualmente goza de la presunción de veracidad y fehaciencia, que proviene de la aplicación de técnicas y procedimientos que ofrecen las debidas garantías de acuse de recibo y certificación de contenido, permitiendo además garantizar que una notificación ha sido recibida por el interesado o un receptor válido correctamente identificado, así como la fecha y contenido del acto notificado, de conformidad con las normas que regulan las notificaciones administrativas.

En consecuencia, se desestima esta alegación.

SÉXTO.- Admisión del voto en periodo pre electoral e inadmisión posterior

Respecto la alegación efectuada por los recurrentes sobre la existencia de jugadores que dieron su carnet cuando no había elecciones, siendo su voto admitido y, por el contrario, en el periodo electoral han votado a otra opción y no les ha sido admitido el voto, debemos señalar que este tipo de acusaciones debe ir acompañada de una prueba suficiente que intente acreditar los hechos que se invocan como fundamento de la pretensión, de acuerdo con lo regulado en los artículos 77 y 78, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, preceptos que establecen, entre otras cuestiones, que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.





En el asunto que nos ocupa, las acusaciones que se vierten no van acompañadas de una prueba fehaciente que acredite los hechos denunciados, por lo que no tienen valor jurídico alguno.

No obstante lo anterior, habida cuenta la denuncia de este tipo de conducta deben efectuarse ante la Junta Electoral, determina la competencia del Comité de Justicia Deportiva así, de acuerdo con los artículos 124.7, 130, 131. 6 y 7 de la ley 5/2015, y en el mismo sentido, el artículo 21 de la Orden 2/2011, véase el fundamento jurídico sexto, se deduce, que la competencia de este Comité en el presente asunto, se limita a resolver en última instancia administrativa los procedimientos de reclamación contra las resoluciones dictadas por las juntas electorales de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. El Comité de Justicia Deportiva, por tanto, carece de competencia para valorar y conocer el mismo.

Por consiguiente, se desestima esta alegación.

SÉPTIMO. Lugar de la emisión de votos

Respecto de la alegación efectuada por los recurrentes, en la que se afirma que casi todos los votos a los que sí se dio validez fueron remitidos desde la misma oficina de correos de Guadalajara, certificados por la misma persona y fechados casi todos ellos en el mismo día o 5 días consecutivos, cabe señalar, que aunque resulte sorprendente que 559 votos de los 561 emitidos en el estamento de deportistas y 10 votos de los 15 emitidos en el estamento de clubes, se hicieran en su inmensa mayoría desde la misma oficina de correos, sita en Guadalajara, teniendo en cuenta las distancias kilométricas que separan a las distintas provincias de Castilla-La Mancha, no existe procedimiento establecido en la Orden de 02/08/2011, véase el artículo 17 c), ni en el reglamento electoral de la Federación de Golf, véase artículo 30, que determine desde dónde debe emitirse el voto por correo y el lapso que debe haber entre la emisión de votos, por lo que no puede tener favorable acogida la pretensión del recurrente.

En relación a la acusación vertida, sobre la posibilidad de que los envíos de los votos por correo certificados en la misma oficina de Guadalajara fueren sufragados por las cuentas de la propia Federación de Golf, así como otras irregularidades denunciadas, se debe realizar la misma observación que la expuesta en el fundamento anterior, y es que este tipo de acusaciones debe ir acompañada de una prueba fehaciente que intente acreditar los hechos que se invocan como fundamento de la pretensión. Las acusaciones que se vierten en este asunto no van acompañadas de una prueba fehaciente que acredite los hechos denunciados, por lo que no tienen valor jurídico alguno.



Por consiguiente, se desestima esta alegación.

OCTAVO.- Admisión de votos por correo, con destinatario incorrecto

Respecto de la alegación efectuada contra la admisión de los votos por correo, que los recurrentes entienden que ha incurrido en un incumplimiento del artículo 30.1 del reglamento electoral, al no incluir en el sobre exterior la redacción “*Dirigidos a la Mesa*”, se debe partir reconociendo que los elementos esenciales y la forma en la que ha de desarrollarse el voto por correo viene prevista, tanto en el artículo 17 c) de la Orden 2/2011, como en los artículos 24 y 30 del reglamento electoral; elementos y forma que, en principio, han de ser estrictamente observados para que se pueda calificar la validez del proceso del voto por correo.

En este sentido, la Orden 2/2011, en su artículo 17 establece que:

c) “El reglamento electoral establecerá la dirección postal a la que deben remitirse los votos, o bien, el apartado de correos creado a este efecto”

Por su parte, el artículo 30.4 del reglamento electoral establece que:

*“El domicilio postal para la remisión del voto por correo será:
FEDERACION DE GOLF DE CASTILLA LA MANCHA
C/ MAYOR, 18
19200 AZUQUECA DE HENARES
GUADALAJARA”*

No obstante, el artículo 30.1 del reglamento electoral establece que:

“El sobre exterior dirigido a la Mesa Electoral deberá expresar en el reverso el nombre del votante así como el estamento al que pertenece el mismo”

A este tenor, es cierto que el artículo 30.1 del reglamento electoral dirige el sobre que contiene el voto a la mesa electoral, pero es necesario tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.4, en relación con el artículo 17 c) de la Orden 2/2011, la dirección postal a la que ha de remitirse el voto por correo es la de la Federación siendo, la Junta Electoral desde el momento de su llegada, la responsable de la custodia de estos votos emitidos hasta el momento de su entrega a la mesa electoral que, en todo caso, es el destinatario último como órgano que preside la votación, mantiene el orden durante la misma, realiza el escrutinio y vela por la pureza del sufragio, la emisión del voto por correo



y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 del reglamento electoral, se constituye al efecto media hora antes del inicio de la votación.

No obstante, y aun en el supuesto de considerar necesario consignar en el exterior del sobre la expresión “dirigido a la mesa” resulta conveniente señalar, que el principio de conservación del acto electoral lleva, como ha venido reiterando la jurisprudencia ordinaria y constitucional, a la necesidad de interpretar restrictivamente las supuestas irregularidades que se pudieran haber producido en el proceso electoral, debiéndose otorgar relevancia únicamente a aquellas de las que pudiera deducirse un claro falseamiento de la voluntad del cuerpo de los electores, circunstancia que no resulta del expediente sometido a la consideración de este Comité de Justicia Deportiva.

En este mismo sentido, la instrucción 1/2012, de 15 de marzo, de la Junta Electoral Central, de modificación de la Instrucción 12/2007, de 25 de octubre, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del apartado 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2011, de 29 de enero, del Régimen Electoral General, relativo a las alteraciones en las papeletas de votación invalidantes del voto emitido por el elector. Establece lo siguiente:

“1. El artículo 96.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/2011, y de acuerdo con la interpretación que de ella ha hecho la Sentencia del Tribunal Constitucional 123/2011, de 14 de julio de 2011, debe interpretarse en el sentido de que ha de considerarse como voto nulo el emitido en papeleta que presente cualquier tipo de alteración que no sea accidental, bien porque se haya modificado, añadido o tachado el nombre de un candidato o la denominación, siglas o símbolo de la candidatura, o alterado el orden de la candidatura, bien porque se incluyan expresiones o lemas, en el anverso o en el reverso de la papeleta, o porque la papeleta esté rota o rasgada. En estos supuestos las Mesas o las Juntas Electorales competentes se limitarán a computar el voto como nulo.

2. Se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior y, en consecuencia, serán computados como válidos aquellos votos emitidos en papeletas que contengan una señal, cruz o aspa al lado de alguno de los candidatos, en la medida en que éstas no tengan trascendencia o entidad suficiente para considerar que con ellas se haya alterado la configuración de la papeleta o se haya manifestado reproche de alguno de los candidatos o de la formación política a que pertenezcan, debiendo en estos casos prevalecer la voluntad del votante y el principio de conservación de los actos electorales”.

Del mismo modo, véase por todas, la STC 170/2007, de 18 de julio, que dispone:

“El rigor que ha de observarse [...] en el art. 96.2 LOREG, en modo alguno puede suponer el desconocimiento de la vigencia en las distintas fases del proceso electoral de los principios de conservación de actos válidamente celebrados, de interpretación más favorable a la plenitud



del derecho de sufragio y de conocimiento de la verdad material manifestada en las urnas por los electores"

Así pues, en el asunto que nos ocupa, se puede concluir manifestando que cualquier limitación del derecho al voto por la no inclusión en el sobre grande de la redacción "dirigido a la mesa", solo podría justificarse si hubiera alguna duda acerca de la clara e inequívoca voluntad del elector o si no pudiera garantizarse plenamente el secreto del voto, circunstancias que no concurren en este caso.

En suma, en el presente asunto debemos entender que el domicilio postal para la remisión del voto por correo que recoge el artículo 30.4, es perfectamente válido, no pudiendo declararse la nulidad de todos estos votos por la falta de consignación en el sobre exterior de "la mesa electoral" como destinatario, por exceso de rigor y en virtud de la aplicación del principio de conservación de actos electorales, habida cuenta, la omisión de este elemento formal no puede asociarse a una confusión en cuanto a la voluntad en la emisión del voto por correo.

Por consiguiente, se desestima esta alegación.

NOVENO.- Inclusión en el censo electoral de los clubes Torija, Guadyervas y Cifuentes

Sobre la alegación efectuada en contra de la inclusión en el censo electoral de los clubes Torija, Guadyervas y Cifuentes, por su inexistencia o falta de actividad, este Comité debe señalar que el momento procesal para impugnar la inclusión en el censo electoral de cualquier elector provisional que pudiera no reunir los requisitos establecidos en los artículos 5 de la Orden 2/2011 y 16 del reglamento electoral es, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Orden 2/2011 y 10 del reglamento electoral, desde el día siguiente a la convocatoria de elecciones hasta tres días hábiles después de que finalice el plazo de exposición del censo. En este plazo, cualquier persona federada o club federado podrá presentar reclamación contra el censo electoral provisional ante la Junta Electoral, cuya resolución podrá ser recurrida ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

Ahora bien, una vez que el censo electoral provisional es elevado a definitivo, bien por la resolución de todas las reclamaciones o recursos que en su caso se hubieren efectuado, bien por el transcurso de los plazos para su interposición sin que se hayan interpuesto, no se podrá realizar impugnación alguna, referida al censo electoral, en ninguna otra fase del proceso electoral.



Dada cuenta, esta reclamación está efectuada una vez superado el plazo establecido para su interposición, debemos considerarla extemporánea.

No obstante, interesa a este Comité hacer la observación de que la inclusión en el censo electoral del Club Cifuentes, fue impugnada por D. Juan Carlos Linares Ramírez ante la Junta Electoral de la FGCLM, siendo inadmitida con fecha 4 de septiembre y posteriormente recurrida ante el Comité de Justicia Deportiva, que emitió resolución desestimatoria de fecha 1 de julio (expediente 16/2020) y que, en aras a una mayor brevedad, damos por reproducida.

Por consiguiente, se desestima esta alegación.

DÉCIMO.- Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo HA RESUELTO:

DESESTIMAR los recursos acumulados, presentados por D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti, y D. Damián García Nieto, en su propio nombre y derecho, como federados, electores, e interventores, por los que se impugnan las Resoluciones R-0019/JE, R-023/JE de la Junta Electoral, del proceso electoral en la Federación de Golf de Castilla-La Mancha (expedientes 42/20 y 44/20).

INADMITIR el recurso presentado por D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti (expediente 41/2020), por haber presentado el recurso ante un órgano incompetente para conocer.

La presente Resolución se ejecutará a través de la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento, todo ello en base al artículo 30.1.h de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la misma, ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Toledo





Castilla-La Mancha


Comité de Justicia Deportiva de Castilla – La Mancha
Consejería de Educación, Cultura y Deportes
Bulevar del Río Alberche, s/n. – 45071 Toledo

según establecen los artículos 46.1 y 14.1. Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 27 de noviembre de 2020

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús Punzón Moraleda



En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 27 de noviembre de 2020 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente a los expedientes acumulados Nº 41/20, 42/20, 44/20 y 45/20.

EL SECRETARIO DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA